

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral N° **000890** - 2024 - UGEL - HBBA

Huancabamba, **07 MAR 2024**

**VISTO;** El Oficio N° 01103-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 04 de marzo del 2024, Oficio N° 02015-2024-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 01 de febrero del 2024, Oficio N° 02014-2024-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 01 de febrero del 2024, y demás documentos adjuntos en un total de sesenta y ocho folios (68) folios útiles;

**CONSIDERANDO:**

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 2 numeral 1 que: “toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su integridad moral, psíquica y física (...)”. Por otro lado, el Código de los Niños y Adolescentes señala en su artículo 3-A incorporado por las primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403 que: “Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión algunas, tiene derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afectos, protección, socialización y educación no violenta, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que brinde protección integral y sea por parte de sus padres, tutor, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes”, añadiendo en el artículo 4 que: “El Niño y el adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidas a torturas, ni a trato cruel o degradante.

Que, con Oficio N° 020215-2024-INEDU/SG-OTEPA, mediante el cual la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción informe a esta entidad que el ciudadano CARRASCO CASTILLO MARCO ANTONIO con DNI N° 02819995, cuenta con proceso penal por delito comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 29988, modificado por el Decreto de Urgencia N° 019-2019, de acuerdo a la información remitida por la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Piura; la misma que a su vez fue puesta de conocimiento a la Dirección Regional de Educación de Piura con el Oficio N° 02014-2024-MINEDU/SG-OTEPA.

Que, el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 29988, modificada por Decreto de Urgencia N° 019-2019, establece que toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 el artículo 1 de la citada Ley, separa preventivamente al personal docente o administrativo, cuando tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

formalizado o continuada investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por algunos de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la Ley N° 29988.

Se debe tener presente que la medida de separación preventiva se materializa a través de un resolución debidamente motivada emitida por la máxima autoridad administrativa de la entidad, la cual se debe emitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la condición de investigado, conforme lo establece el artículo 7° numeral 7.2 del Reglamento de la Ley N° 29988, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU.

Que, estando a las normas antes glosadas, El Oficio N° 01103-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 04 de marzo del 2024, Oficio N° 02015-2024-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 01 de febrero del 2024, Oficio N° 02014-2024-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 01 de febrero del 2024, y tomando en consideración que es un principio Constitucional del Estado el Interés Superior del Niño, Niña y/o adolescente; deviene en justificado adoptar en el presente caso la medida de separación preventiva del investigado, medida que resulta racional en tanto se trata de una situación temporal mientras dure el proceso administrativo disciplinario y/o Judiciales, periodo en que seguirá percibiendo su remuneración mientras se encuentre a disposición de la UGEL – Huancabamba.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Proceso Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944 de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, Ley N° 29988, modificado por el Decreto de Urgencia N° 019-2019, y demás normas conexas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA** del docente nombrado **MARCO ANTONIO CARRASCO CASTILLO**, identificado con DNI N° 02819995, de la Institución Educativa “Virgen de la Asunción” – Sónдор, de conformidad con el artículo 7°, numeral 7.2 del Reglamento de la Ley N° 29988, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU; por lo que deberá acudir a la UGEL – Huancabamba a partir de la notificación de la presente decisión, hasta que concluya el proceso administrativo disciplinario en su contra. Asimismo, el Especialista de Recurso Humanos deberá realizar las coordinaciones respectivas para garantizar la prestación del servicio en la Institución Educativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a don **MARCO ANTONIO CARRASCO CASTILLO**, la medida adoptada, así como a la Institución Educativa “Virgen de la Asunción” – Sónдор, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los antecedentes a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, para que continúe con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a su competencia.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



**Dra. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA**  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
UGEL – HUANCABAMBA